

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/102/2021.

ACTOR: SEBASTIÁN ÁNGEL
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLITICOS,
PRERROGATIVAS Y
CANDIDATOS INDEPENDIENTES
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Sebastián Ángel Reyes, en contra de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹; por la omisión en darle una respuesta a su escrito presentado el siete de abril de la presente anualidad, en el cual solicitó diversa información relacionada con la integración de la planilla para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.

¹ En adelante la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Registro en la plataforma del Instituto Nacional Electoral³. El pasado veinticuatro de marzo del año en curso, el actor se registró en la plataforma en línea del formulario de aceptación de registro de la candidatura del INE, como candidato a la Presidencia del Municipio de Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, por el partido político MORENA.

1.3 Petición. El siete de abril del año en curso, el actor solicitó a la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, que le informara respecto del nombre de las personas que integran la planilla de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, postulada por el citado partido, así como lo relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y si existiere alguna sustitución.

1.4 Interposición del presente medio de impugnación. El catorce de abril del año en curso, el actor presentó su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de controvertir la omisión de darle una respuesta a su escrito presentado el siete de abril de la presente anualidad, en el cual solicitó diversa información relacionada con la integración de la planilla para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante INE.

1.5 Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/102/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.6 Radicación y requerimiento. Mediante proveído de quince de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para remitir su informe circunstanciado.

1.7 Respuesta. Mediante oficio de número IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, la responsable dio respuesta al actor.

1.8 Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

1.9 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha la magistrada presidenta de este Tribunal señaló las doce horas, de día veintidós de abril del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor reclama la vulneración al derecho de petición, lo que se traduce también en la violación a

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular por un partido político.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), en relación con el 10, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el escrito de demanda ha quedado sin materia.

Estima lo anterior, toda vez que, con fecha quince y dieciséis de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, enviado vía correo electrónico a la cuenta señalada por el actor, dicha Directora dio contestación a su escrito de petición, adjuntándole copia del acuerdo de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral.

De ahí que considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal en comento deviene **infundada**, como se explica a continuación.

Si bien, consta en autos que la autoridad responsable ha dado repuesta al escrito de petición presentado por el aquí actor; también es cierto, que la responsable dejó de considerar que la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante,

pues esta debe resolver el fondo, de manera clara, precisa y congruente con la petición presentada.

Ello en cumplimiento a la tesis XV/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, y jurisprudencia 2/2013 de rubro “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”.

En la que se exponen que, la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: I) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y iv) su comunicación a la persona interesada .

De lo anterior, se desprende que para tener por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que, además, es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

De ahí que, en el caso, no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, atenderá la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime el actor en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor es ciudadano indígena quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca; y de las constancias que obran en autos, se advierte que, dicho ciudadano participó en la elección interna del partido político MORENA para concejal del

Ayuntamiento en cita, personalidad que fue reconocida por la responsable. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima que las omisiones de la responsable, le vulneran su derecho de petición, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda,

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁸; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor controvierte la omisión de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, en darle una respuesta a su escrito presentado el siete de abril de la presente anualidad, en el cual solicitó diversa información relacionada con la integración de la planilla para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.

En base a lo anterior, el actor hace valer el siguiente agravio:

La vulneración a su derecho de petición, acceso a la justicia e información, así como al principio de máxima publicidad que debe regir en los procesos electorales.

6. PRETENSIÓN

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se ordene a la responsable que le dé una contestación a su escrito de fecha seis de abril del año en curso, en la que se aborde cada uno de sus peticiones, con una respuesta concreta y acertada al contenido del escrito presentado.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad señalada como responsable, con la con la respuesta dada al escrito de fecha seis de abril del año en curso, vulneró el derecho de petición del actor.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

8.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter

político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

8.1.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

8.1.4 Jurisprudencias.

Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, establece que los elementos de derecho son:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

B. La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta, implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, y ii) de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Tesis II/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO”.

Dicho criterio sostiene que, para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Tesis XV/2016, de rubro, “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

Prevé que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

8.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

8.2.1. Vulneración a su derecho de petición, acceso a la justicia e información, así como al principio de máxima publicidad que debe regir en los procesos electorales.

El promovente aduce que con fecha siete de abril del año en curso, ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca, por el partido político MORENA, solicitó a la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, la siguiente información:

1. Que informara el nombre de las personas que integran la planilla para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA.
2. Que informara si de la verificación realizada se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos estipulados en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰.
3. En caso de ser afirmativa su respuesta al punto anterior, que requisito o requisitos fueron los omitidos.
4. Que informe si se sustituyó a algún candidato de la planilla.

¹⁰ En adelante Ley de Instituciones.

En ese sentido, aduce que la omisión de darle una respuesta por parte de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, vulnera su derecho de petición y acceso a la información.

Asimismo, alega que la responsable al no darle respuesta a su petición de manera fundada y motivada, así como congruente con lo que solicitó, es claro que se vulnera el principio de máxima publicidad, pues sostiene que desconoce si dicho partido político lo sustituyó de su candidatura, por lo cual es indispensable dicha información para que en el caso de que así se requiera, pueda defender sus derechos político electorales.

Además, sostiene que la responsable está obligada a darle la información solicitada, dado que su petición fue por escrito y la información solicitada es de carácter público y no se encuentra en ningún supuesto de información reservada.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que la omisión que alega el actor ya fue colmada, puesto que con fecha quince y dieciséis de abril, le fue debidamente contestado su solicitud vía correo electrónico a la cuenta señalada por el actor.

Además que, atendiendo a los artículos 8 de la Constitución Política Federal, y 13 de la Local, dicha Dirección no incurrió en la vulneración al derecho de petición del actor, ya que estuvo dentro del marco constitucional en darle una respuesta, pues la solicitud fue presentada el siete de abril, y los diez días establecidos por la ley fenecieron el dieciséis de abril, y siendo que le fue dada una respuesta los días quince y dieciséis, de ahí que consideran que de modo alguno se le vulneró el derecho de petición reclamado por el actor.

En ese sentido, la autoridad responsable, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, dio respuesta en los términos siguientes:

[...]

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, de veintiséis de marzo del actual; así como el Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, esta Dirección se encuentra en el periodo de revisión de solicitudes de registro de candidaturas e integración del expediente respectivo; por lo tanto, en virtud de que dicha información aún se encuentra en proceso de revisión verificación, integración y dictaminación, **dicha información aún no se encuentra disponible**; por lo que, una vez que se cumplan todos los requisitos establecidos en los numerales referidos, con fundamento en el artículo 188 de la ley antes citada y del acuerdo de referencia, será publicada la relación de nombres de los candidatos, candidaturas comunes y coaliciones que se hayan postulado.

Conforme a lo anterior, no es posible obsequiar su petición, hasta en tanto se cumplan con los periodos de tiempo respectivos para cada uno de los cargos de elección popular, siendo de esta manera la publicación de candidaturas a concejalías a partir del cuatro de mayo del presente año, de acuerdo al calendario electoral. [...]

Anexando a su oficio copia del acta de la primera sesión extraordinaria del ejercicio 2021, del Comité de Transparencia del IEEPCO, así como de dos impresiones de captura de pantalla, en las que se advierte el envío de dos correos electrónicos por medio de los cuales en respuesta a la petición del actor le fueron enviados vía digital, los días quince y dieciséis de abril.

Documentales a las cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien los tres últimos anexos, son copias simples, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En tales consideraciones, a juicio de esta autoridad, los agravios resultan **parcialmente fundados**, puesto que la autoridad responsable, si bien como lo sostiene se ajustó al plazo legal constitucional establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal en relación con el 13 de la Local, también es cierto que, tratándose de casos en materia electoral, la condición de “breve

término” deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y con ello dar una respuesta oportuna.

Máxime si, como en el presente caso, nos encontramos en un proceso electoral, durante el cual todos los días y horas con hábiles. Es decir, la especial naturaleza de la materia electoral implica que la expresión breve término adquiera una connotación específica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.¹¹

Aunado a que la respuesta que fue otorgada al peticionario no fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Al respecto, la responsable dejó de considerar que la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues esta debe resolver de fondo, de manera clara precisa y congruente la petición presentada.

En ese sentido, los tribunales federales mexicanos han construido un cuerpo de doctrina jurisprudencial para señalar los límites y alcances del derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, ello se advierte al analizar la tesis aislada de rubro “PETICIÓN. DERECHO DE LAS ACLARACIONES”¹²,

Luego, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos¹³:

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

¹² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, México, Volumen, 127-132, Sexta parte, p. 118. Registro IUS 251740.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia, SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019 ACUMULADOS.

1. La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas,
2. La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, en los términos consagrados en la ley,
3. El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
4. La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

De tal forma que, no resulta suficiente que la autoridad responsable conteste la petición de manera oportuna, sino que, también es necesario que su **contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.**

Maxime que, al tratarse de un derecho humano, debe interpretarse de forma pro homine, es decir, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

De ahí que, no baste con el argumento de la responsable en el sentido que, la omisión ha sido colmada al haber dado una respuesta.

Ya que del análisis del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, por medio del cual dio respuesta al promovente, se advierte que, ésta no fue de manera clara, precisa y congruente a la petición presentada.

Mas bien, dicha autoridad únicamente se avocó a argumentar que la información solicitada por el actor aún no se encuentra disponible, puesto que dicha Dirección está en periodo de revisión de solicitudes de registro de candidaturas e integración del expediente respectivo, y que una vez que se cumplan todos los requisitos, será publicada la relación de nombres de candidatos.

Sin que tenga justificación lo sostenido por la responsable, en el sentido de que el criterio que sostuvo el Comité de Transparencia del IEEPCO, en su sesión del pasado diez de abril, es la de tener por no disponible la información relacionada con el registro y validación de las panillas con las candidaturas de cada uno de los partidos políticos hasta en tanto se cumplan con los periodos de tiempo respectivos para cada uno de los cargos de elección popular, y que posteriormente, una vez fenecidos los periodos respectivos, dicha información se hará pública.

Sin embargo, no se comparte del todo lo argumentado por la responsable, puesto que, tal y como lo sostuvo el actor la información solicitada no tiene el carácter de información reservada, pues lo que se solicitó es información relacionada con la postulación de candidaturas, lo cual es una información pública.

En ese sentido, cabe mencionar que de conformidad con la tesis de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”¹⁴, la autoridad no tiene la obligación de responder en determinado sentido ni está limitada a dar la razón a la persona peticionaria, pero su respuesta sí debe emitirla conforme los ordenamientos legales aplicables, y ser apegada a lo solicitado.

En tales consideraciones, también resulta pertinente destacar que, el artículo 13, fracción VI de la Ley de Instituciones, determina que

¹⁴ Consultable en el siguiente link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27443&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=%22DERECHO%20DE%20PETICI%C3%93N.,SUS%20ELEMENTOS.&text=La%20petici%C3%B3n%3A%20debe%20formularse%20de,domicilio%20para%20recibir%20la%20respuesta>

es prerrogativa de las y los ciudadanos oaxaqueños, solicitar de conformidad con esa Ley, la información pública al Instituto Electoral Local.

Por su parte, el artículo 28, numeral 7, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, la información que los partidos políticos proporcionen a los Organismos Públicos Locales, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

En ese sentido, de una interpretación armónica y, por ende, funcional de los preceptos legales en cita, se concluye que, la información solicitada por el actor, aun cuando fue generada por el partido político MORENA, está no es exclusiva de ser proporcionada por dicho instituto político, por lo que la responsable sí está obligada a proporcionarla, pues la misma ya obra en su poder.

Aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, no acreditó que haya calificado dicha información con el carácter de reservada o confidencial, en términos de lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, tal y como se corrobora con el acta del comité de transparencia, en la que se declaró infundada la propuesta de clasificar dicha información como reservada, sin que sea óbice que en dicha sesión se declaró la inexistencia parcial con respecto al dictamen sobre solicitudes de registro de candidaturas.

Por ende, conforme al principio de máxima publicidad que debe regir su actuar, contrario a lo manifestado por esa Dirección Ejecutiva responsable, sí está obligada y en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el actor en los números **1 y 4** de su escrito de seis de abril, ello, a efecto de transparentar

los actos comiciales, máxime que el promovente aduce ser candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, por MORENA, y que la información le resulta útil para poder reclamar el proceso de selección de candidatura.

Puesto que dichos planteamientos consistentes en que, se le proporcione el nombre de las personas que fueron postuladas por el partido político MORENA como integrantes de la planilla de concejales al Ayuntamiento en cita; y que se le informe si se sustituyó o existe alguna solicitud de sustitución de las personas postuladas, incluyéndolo a él.

Es información que, indudablemente obra en poder de la autoridad responsable, sin que existiere la necesidad de esperar el proceso de la terminación de revisión, verificación, integración y dictaminación de las planillas para poder proporcionarla.

Sin que sea procedente que la responsable le brinde la solicitada en los numerales **2 y 3**, ya que, dicha información como bien lo sostiene la dicha autoridad, solo podrán ser proporcionados una vez que se haya finalizado el proceso de revisión, verificación, integración y dictaminación de las planillas.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es **revocar parcialmente** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, y restituir al actor en su derecho conculcado, para lo cual se dictan los siguientes efectos de la presente ejecutoria:

9. EFECTOS

Con fundamento en los artículos 1º, 8º y 17, de la Constitución Federal; así como 13, fracción VI de la Ley de Instituciones y; 28, numeral 7 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) **Se ordena** a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos

Independientes del Instituto Electoral Local, que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede notificada de la presente determinación, **otorgue al actor la información solicitada en los numerales 1 y 4 de su escrito de seis de abril del año en curso**, tomando en consideración lo aquí expuesto, y le notifique dentro del mismo plazo, dado que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, y todos los días y horas son hábiles.

Posteriormente, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre la respuesta dada al actor dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando copia certificada del acuse que acredite lo ordenado por esta autoridad.

Se **apercibe** a la responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declaran fundados los agravios planteados por Sebastián Ángel Reyes, en los términos razonados dentro de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable otorgue al actor la información solicitada en los términos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente **al actor** en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo

anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁵; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁶, que autoriza y da fe.**

RWLV/Gcc/vrb

¹⁵ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁶ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.